

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) n° 883/2004 y del Reglamento (CE) n° [...] a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas»

COM(2007) 439 final — 2007/152 (CNS)

(2008/C 151/15)

El 5 de octubre de 2007, de conformidad con el artículo 262 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social Europeo sobre la

«Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) n° 883/2004 y del Reglamento (CE) n° [...] a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas»

La Sección Especializada de Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 19 de diciembre de 2007 (ponente: Sr. RODRÍGUEZ GARCÍA-CARO).

En su 441° Pleno de los días 16 y 17 de enero de 2008 (sesión del 16 de enero de 2008), el Comité Económico y Social Europeo ha aprobado por unanimidad el presente Dictamen.

1. Conclusiones

1.1 El Comité acoge de forma favorable la propuesta de Reglamento por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) n° 883/2004 y del Reglamento... de aplicación del anterior a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, ya que ello representa un avance en la equiparación de trato entre los ciudadanos de la Unión y los nacionales de terceros países que residen legalmente en la misma.

1.2 En ese sentido el Comité espera y desea que se tengan en cuenta las siguientes observaciones como resumen de lo recogido en el correspondiente apartado de este Dictamen:

1.2.1 Que no se produzca ninguna circunstancia que obligue a mantener vigente el Reglamento (CE) n° 859/2003 y, por tanto, el Reglamento (CEE) n° 1408/71 y su Reglamento de aplicación.

1.2.2 Que el texto que sustituya al Reglamento (CE) n° 859/2003 no contenga un anexo con disposiciones especiales que impliquen exclusiones en la aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004.

1.2.3 Que la opinión del Comité Económico y Social Europeo, como referente de la sociedad civil organizada de la Unión Europea, sea siempre requerida cuando se tramiten disposiciones de esta naturaleza.

2. Introducción

2.1 En mayo de 1991 el Comité Económico y Social Europeo, en su dictamen de iniciativa sobre el estatuto de los trabajadores migrantes procedentes de terceros países⁽¹⁾, expresó su apoyo a la igualdad de trato, en el ámbito social, entre los nacionales comunitarios y los nacionales de terceros países.

2.2 En octubre de 1999, el Consejo Europeo de Tampere se expresó en el sentido de dar un trato justo a los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, concediéndoles derechos y deberes asimilables a los de los

propios ciudadanos de la Unión. Entre esos derechos se encuentra lógicamente el de libre circulación, con las repercusiones que conlleva dicha movilidad en el ámbito sociolaboral.

2.3 El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece en su artículo 63 que el Consejo, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, adoptará «medidas que definan los derechos y las condiciones con arreglo a los cuales los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro puedan residir en otros Estados miembros»⁽²⁾. Estas medidas afectan al derecho de residencia y al derecho de movilidad de estas personas.

2.4 En mayo de 2003 se produce la publicación del Reglamento (CE) n° 859/2003⁽³⁾ por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas⁽⁴⁾. Con ello se daba cumplimiento al mandato del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y se extendían las disposiciones de los Reglamentos relativos a la seguridad social a los ciudadanos originarios de terceros países, los miembros de sus familias y los supervivientes de ciudadanos de la Unión que, siendo nacionales de terceros países, residan legalmente en la Unión Europea.

2.5 En el año 2004, con la aprobación del Reglamento (CE) n° 883/2004 de coordinación de los sistemas de seguridad social, quedó fijada la fecha de derogación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 en el momento en que se produzca la aprobación y publicación del Reglamento de aplicación del anteriormente mencionado. Si no se produjera la aprobación de la propuesta de Reglamento sobre la que emitimos el presente Dictamen, los nacionales de terceros países que residen legalmente en la Unión quedarían a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1408/71, no se verían beneficiados de la simplificación y de las mejoras introducidas en el Reglamento (CE) n° 883/2004 y, además, se produciría la paradoja de contar con dos Reglamentos sobre seguridad social, uno de los cuales sólo sería de aplicación a nacionales de terceros países.

⁽²⁾ Versión consolidada del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁽³⁾ DO L 124 de 20.5.2003.

⁽⁴⁾ Ya están cubiertos por el Reglamento (CE) n° 883/2004 los apátridas, los refugiados y los miembros de las familias y supervivientes de ciudadanos comunitarios.

⁽¹⁾ DO C 339 de 31.12.1991, Ponente: Sr. Amato.

3. Resumen de la propuesta

3.1 La propuesta de Reglamento se desarrolla en tres artículos y, probablemente al igual que el anterior, en un anexo que no se incluye en la propuesta presentada. El texto de los artículos viene a repetir casi literalmente el contenido del Reglamento al que sustituye.

3.2 El primero explicita el ámbito de aplicación, que lógicamente son los nacionales de terceros países, miembros de su familia y supervivientes que residan legalmente en un Estado miembro y que no les sea de aplicación el Reglamento (CE) nº 883/2004.

3.3 El segundo artículo menciona las mismas salvedades que menciona el Reglamento (CE) nº 859/2003 actualmente vigente, referidas a los derechos a los que ha lugar con anterioridad al 1 de junio de 2003, fecha en la que entró en vigor el Reglamento actual.

3.4 El tercer artículo establece la fecha de entrada en vigor del mismo y la disposición que deroga el Reglamento (CE) nº 859/2003 desde ese mismo momento.

4. Observaciones

4.1 El Comité acoge favorablemente la propuesta de Reglamento y expresa, nuevamente, su apoyo incondicional a la extensión de la igualdad de trato entre los nacionales de los Estados de la Unión y los nacionales de terceros países en el ámbito social, en el convencimiento de que esa equiparación de trato facilitará la integración progresiva de los emigrantes de terceros países en los Estados que componen la Unión.

4.2 El Comité celebra que con ocasión del trámite de la propuesta de Reglamento por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CE) nº 883/2004 y de su Reglamento de aplicación a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas, se haya producido por parte de la Comisión la petición de dictamen sobre la misma. En ese sentido no comprendemos que durante la tramitación del Reglamento (CE) nº 859/2003 no se produjera dicha petición y que el Comité Económico y Social Europeo no pudiese pronunciarse sobre un asunto tan importante.

4.3 Con independencia de las cuestiones sobre las que preceptivamente deba pronunciarse el Comité, consideramos que es conveniente que su opinión sea tenida en cuenta siempre que se debatan cuestiones de alcance social, sobre todo si éstas tienen que ver con el campo de aplicación de las disposiciones sobre prestaciones sociales enmarcadas en el ámbito de la seguridad social.

4.4 Entre los considerandos del Reglamento (CE) nº 859/2003 se incluye el que deja constancia, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anexos al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, del deseo de ambos Estados de participar en la adopción y aplicación de dicho Reglamento.

4.5 En la propuesta de Reglamento que va a sustituir al Reglamento (CE) nº 859/2003, no se encuentra aún ningún considerando que recoja dicha circunstancia, por lo que entendemos que aún no se ha producido la comunicación por parte de ambos Estados. En ese sentido el Comité expresa su deseo de que dicha adopción se vuelva a producir con ocasión de la aprobación del nuevo Reglamento, para evitar lo que ya hemos mencionado en el apartado 2.4 del presente Dictamen, es decir, que el Reglamento (CEE) nº 1408/71 quede vigente sólo en uno o dos Estados miembros y sólo para aplicarlo a los nacionales de terceros países.

4.6 En el actual Reglamento (CE) nº 859/2003 se incluye un anexo que recoge salvedades en la aplicación del Reglamento en dos Estados miembros para prestaciones muy concretas. En el texto de la propuesta que se presenta a la consideración del Comité no encontramos dicho anexo. Esta circunstancia puede ser debida a que ningún Estado ha querido incluir ninguna circunstancia excluyente en el mismo, o bien que aún no se hayan pronunciado sobre este aspecto.

4.7 Sea cual sea la razón de la ausencia del referido anexo, el Comité, en coherencia con la opinión manifestada hace más de quince años en su dictamen de iniciativa sobre el estatuto de los trabajadores migrantes procedentes de terceros países⁽⁵⁾, vuelve a apelar a la igualdad de trato entre los nacionales de los países de la Unión y los nacionales de terceros países en el ámbito social, por lo que expresa su deseo de que no se incorpore ningún anexo al nuevo Reglamento.

Bruselas, 16 de enero de 2008.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Dimitris DIMITRIADIS

(5) DOC 339 de 31.12.1991. Ponente: Sr. Amato.